

ÍNDICE

I. CUESTIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación
2. Reglas de interpretación
3. Comunicaciones
4. Plazos

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

5. Solicitud de arbitraje
6. Respuesta a la solicitud de arbitraje
7. Anuncio de reconvención y respuesta
8. Revisión prima facie de la existencia de convenio arbitral
9. Acumulación e intervención de terceros y control de ausencia de conflicto
10. Cuantía del procedimiento y provisión de fondos para costas

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

11. Independencia, imparcialidad y disponibilidad
12. Número de árbitros y procedimiento de designación
13. Confirmación o nombramiento por la Corte
14. La pluralidad de las partes
15. Recusación de árbitros
16. Sustitución de árbitros y sus consecuencias
- 16 bis. Sucesión procesal por fallecimiento o extinción de parte
17. El secretario arbitral

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

18. Lugar del arbitraje

- 19. Idioma del arbitraje
- 20. Representación de las partes
- 21. Reglas de procedimiento
- 22. Normas aplicables al fondo
- 23. Renuncia tácita a la impugnación

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 24. Primera orden procesal
- 25. Demanda
- 26. Contestación a la demanda
- 27. Reconvención y contestación a la reconvención
- 28. Nuevas reclamaciones
- 29. Otros escritos
- 30. Pruebas
- 31. Audiencias
- 32. Testigos
- 33. Peritos
- 34. Conclusiones
- 35. Impugnación de la competencia del tribunal arbitral
- 36. Rebeldía
- 37. Medidas cautelares y provisionales
- 38. Árbitro de emergencia
- 39. Cierre de la instrucción del procedimiento

VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

- 40. Plazo para dictar el laudo
- 41. Deliberación, forma, contenido y comunicación del laudo

- 42. Laudo por acuerdo de las partes
- 43. Examen previo del laudo por la Corte
- 44. Corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial del laudo
- 45. Eficacia del laudo
- 46. Otras formas de terminación
- 47. Custodia y conservación del expediente arbitral
- 48. Costas
- 49. Honorarios de los árbitros
- 50. Confidencialidad
- 51. Responsabilidad
- 52. Procedimiento abreviado
- 53. Arbitraje estatutario
- 54. Impugnación opcional del laudo
- 55. Financiación del arbitraje por terceros
- 56. Protección de datos personales

Disposición adicional primera. Entrada en vigor

Disposición adicional segunda. Derogación o modificación

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento

Disposición final. Determinación de naturaleza internacional del arbitraje y efectos

ANEXO I. Costas del arbitraje

ANEXO II. Reglas de designación de árbitros

ANEXO III. Árbitro de emergencia

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE TOLEDO

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE TOLEDO

(en vigor desde el 27 de junio de 2024)

I. CUESTIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación

Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Toledo.

2. Reglas de interpretación

1. En el presente Reglamento:

- a) la referencia a la “Corte” o la “Corte de Arbitraje de Toledo” se entenderá hecha a la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Toledo;
- b) la referencia a los “árbitros” se entenderá hecha al tribunal arbitral formado por uno o varios árbitros;
- c) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
- d) la referencia al “arbitraje” se entenderá sinónima de “procedimiento arbitral”;
- e) la referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, a los árbitros o a la Corte;
- f) la referencia a “datos de contacto” comprenderá cualquiera de los siguientes: domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico;
- g) la referencia a “provisión de fondos” comprenderá cualquier petición de fondos que la Corte solicite a las partes para costear las costas del arbitraje; y
- h) la referencia a “Medidas Urgentes” comprenderá cualquier medida cautelar o de anticipación y aseguramiento de prueba cuya adopción, por su carácter de urgencia, no pueda esperar a la constitución del tribunal arbitral.

2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte de Arbitraje de Toledo” o a “la Corte de Toledo”, al “Reglamento de la Corte de Arbitraje de Toledo” o al “Reglamento de la Corte de Toledo”, a las “reglas de arbitraje de la Corte de Arbitraje de Toledo” o a las “reglas de arbitraje de la Corte de Toledo” o al “Tribunal arbitral de Toledo”, o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.

4. La referencia a la “ley de arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación en el lugar del arbitraje y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.

5. Si el tribunal arbitral no se hubiera aún constituido, corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.

6. En aquellos puntos de este Reglamento en los que se hace referencia a que la Corte podrá o deberá tomar una decisión o realizar un determinado acto, esa remisión debe entenderse en el sentido de que podrá o deberá tomar la decisión o realizar el acto de que se trate el órgano de la Corte que su Pleno designe.

3. Comunicaciones

1. Toda comunicación presentada por una parte, así como los documentos que la acompañan, deberá ser presentada en formato digital y será remitida por vía electrónica, salvo que no fuese posible efectuar la comunicación por vía de correo electrónico por no existir designada dirección electrónica a efectos de notificaciones o las partes, la Corte o los árbitros así lo dispongan. En ese último caso, la comunicación deberá ser remitida por cualquiera de las vías referidas en el apartado 6 de este artículo o presentada en el registro de la Cámara y deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para la Corte.

2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones durante el procedimiento arbitral, sin perjuicio de designar una dirección postal por si fuera necesaria en algún momento.

3. En tanto una parte no haya designado una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones - ya sea en el contrato o en cualquier momento posterior -, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al domicilio pactado convencionalmente o, en caso de no existir éste, al establecimiento o residencia habitual conocida.

4. En el supuesto de que, tras una indagación razonable, no fuera posible averiguar el establecimiento o residencia habitual conocida a que se refiere el apartado anterior o el intento de notificación en dicho lugar haya sido fallido, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su último domicilio conocido.

5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos de la parte demandada referidos en los apartados 2, 3 y 4, hasta que ésta se persone o designe una dirección a efectos de comunicaciones.

6. Las comunicaciones se podrán realizar por correo electrónico pero también podrán realizarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o cualquier otro medio.

7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a) entregada en su dirección de correo electrónico;
- b) entregada personalmente al destinatario;
- c) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
- d) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

4. Plazos

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.

2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
3. En el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles, pero si el último día de plazo fuera inhábil en Toledo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
5. La Corte y los árbitros velarán en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones. Este extremo podrá ser tenido en cuenta por la Corte a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros, según se recoge en el apartado 4 del anexo I.
6. Las partes podrán acordar que determinados días sean inhábiles a los efectos de cada procedimiento arbitral.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

5. Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte, que dejará constancia de esa fecha en el registro de la Cámara.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.
 - b) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - c) Una breve descripción de la controversia.
 - d) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
 - e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - f) El convenio o convenios arbitrales que se invocan.
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
 - h) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad a que se refiere el artículo 11.
 - i) De juzgarlo pertinente, las normas aplicables al fondo de la controversia.

j) La consideración de si el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo dispuesto en la Disposición final de este Reglamento.

k) Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación, la parte deberá revelar esta circunstancia y la identidad del financiador.

3. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.

b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.

c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte demandante en el arbitraje, firmado por ésta.

d) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y de la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandante aplicará sobre la cuantía del arbitraje la escala aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento.

4. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, o no se abonaran total o parcialmente los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros que sean fijados por la Corte, la Corte podrá fijar un plazo no superior a diez días para que la demandante subsane el defecto o abone los derechos o la provisión de fondos. Subsano el defecto o abonados los derechos o la provisión de fondos en plazo, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

5. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonados los derechos o la provisión requeridos, la Corte remitirá sin dilación a la demandada una copia de la solicitud.

6. Respuesta a la solicitud de arbitraje

1. La demandada responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.

2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) El nombre completo de la parte o partes demandadas, su dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular, designará a la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.

b) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar a la demandada en el arbitraje.

c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por la demandante.

d) Su posición sobre las peticiones de la demandante.

e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.

f) Su posición sobre la propuesta de la demandante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.

g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad a que se refiere el artículo 11.

h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por la demandante o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.

i) La consideración de si el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo dispuesto en la Disposición final de este Reglamento.

j) Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje, la parte deberá revelar esta circunstancia y la identidad del financiador.

3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

a) El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte demandada en el arbitraje, firmado por ésta.

b) Constancia del pago de los derechos de administración de la Corte y la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandada aplicará sobre la cuantía del arbitraje la escala aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento.

4. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta o las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonaran total o parcialmente los derechos de administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, la Corte podrá fijar un plazo no superior a diez días para que la demandada subsane el defecto o abone los derechos o la provisión de fondos. Subsanado el defecto o abonada la provisión de fondos o los derechos en plazo, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

5. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos o provisiones de fondos, la Corte remitirá una copia a la demandante.

6. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

7. Anuncio de reconvencción y respuesta

1. Si la demandada pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje.

Si no se hubiese hecho el anuncio previsto en el párrafo anterior y finalmente se formulara reconvencción, ésta se tramitará como una nueva reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, y si fuese admitida, se concederá a la parte contraria un plazo suficiente para poder contestarla. Con posterioridad a la presentación de la contestación a la demanda, no cabrá formular una reconvencción no anunciada en la respuesta a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) Una breve descripción de la controversia.

b) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.

c) De juzgarlo pertinente, la indicación de las normas aplicables al fondo de la reconvencción.

3. Al anuncio de reconvencción deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos de administración de la Corte y la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandada reconviniendo aplicará sobre la cuantía de la reconvencción la escala aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento.

4. Para ser admisible la reconvencción, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica en que se base la reclamación deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral y relacionarse directamente con la demanda.

5. Si se ha formulado anuncio de reconvencción, la demandante reconvenida responderá a ese anuncio en el plazo de diez días desde su recepción. La respuesta al anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvencción efectuada por la demandada reconviniendo.

b) Su posición sobre las peticiones de la demandada reconviniendo.

c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el procedimiento arbitral.

d) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvencción, si la cuestión se hubiera suscitado por la demandada reconviniendo o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.

e) Constancia del pago de los derechos de administración de la Corte y la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandante reconvenida aplicará sobre la cuantía de la reconvencción la escala aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento.

8. Revisión prima facie de la existencia de convenio arbitral

1. En el caso de que la parte demandada no respondiese a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral una vez oídas las demás partes, en su caso, podrán darse las siguientes alternativas:

a) En el caso de que la Corte apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio a la Corte, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá al tribunal arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia.

b) Si la Corte no apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio a la Corte, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

En el caso de que la demandante manifestase su desacuerdo con esta decisión en el plazo de cinco días desde su recepción, la Corte completará el nombramiento de los árbitros de conformidad con la petición de la demandante y con el Reglamento, siempre y cuando la demandante hubiera satisfecho las provisiones a las que estuviese obligada. Una vez nombrados, los árbitros emitirán una decisión en la que revisarán la decisión de la Corte.

La decisión de los árbitros se recogerá en forma de laudo y deberá ser adoptada en un plazo máximo de treinta días desde la aceptación del tercer árbitro o del árbitro único. Si la decisión de los árbitros ratificase la de la Corte, los árbitros condenarán a la parte demandante al abono de la totalidad de las costas generadas hasta ese momento.

2. Las reglas contenidas en el apartado anterior se aplicarán igualmente a la reconvencción, considerándose como parte actora a la demandada reconviniente y como parte demandada a la demandante reconvenida.

9. Acumulación e intervención de terceros y control de ausencia de conflicto

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. La Corte tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallen las actuaciones. En los casos en los que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme y deberá motivar su decisión sobre la acumulación.

2. Los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje.

Una vez designados los árbitros, cualquier intervención en el procedimiento arbitral de un tercero a propuesta de una parte -sea por cambio en la representación, por financiación por tercero, por cesión de crédito, u otras figuras de intervención-, quedará supeditada al control de ausencia de conflicto por parte de la Corte.

La parte que proponga la intervención de ese tercero deberá presentar una declaración de ausencia de conflicto, de la que se dará traslado a los árbitros y a la contraparte para alegaciones. En caso de que la contraparte y los árbitros corroboren la inexistencia de conflicto, la Corte aceptará la intervención. En caso de revelación o de oposición por la contraparte y/o los árbitros, la Corte resolverá lo que proceda.

Las objeciones a la intervención pretendida deberán estar fundamentadas. No se autorizará la intervención de terceros en caso de que se aprecie que ésta produce una situación que pudiera dar lugar a un conflicto con los árbitros ya designados previamente.

10. Cuantía del Procedimiento y Provisión de fondos para costas

1. Corresponderá a la Corte la fijación de la cuantía del procedimiento teniendo en consideración las pretensiones reclamadas en cada arbitraje, el interés económico de éste y su complejidad. La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos temporales, corresponde en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponde a la demandante y a la demandada el pago por partes iguales de estas provisiones.

5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Corte lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de diez días. Si ninguna de las partes realizara el pago pendiente, la Corte podrá, discrecionalmente, rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que rehusara el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por derechos de admisión y administración y, en su caso, honorarios de árbitros, la Corte reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado.

6. Del mismo modo, en el caso de que las provisiones o derechos de la Corte cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a los fijados por la Corte, ésta procederá a la devolución del exceso, una vez finalizado el procedimiento y emitido el laudo final, remitiendo la Corte a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

11. Independencia, imparcialidad y disponibilidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona nombrada por la Corte o propuesta por las partes, según corresponda, como árbitro, deberá suscribir una declaración, ajustada al modelo propuesto por la Corte, en la que acepte su nombramiento y confirme su independencia e imparcialidad y en la que haga constar por escrito cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento, y especialmente las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad, así como una declaración de disponibilidad, indicando que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo de árbitro y en particular, los plazos previstos en este Reglamento. La Corte dará traslado de ese escrito a las partes.

3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar a las señaladas en el apartado anterior que surgieran durante el arbitraje.

4. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y sigilo, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

12. Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.

2. Como regla general la Corte decidirá que procede nombrar un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

3. Cuando las partes lo hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo conjunto de quince días para que designen el árbitro de común acuerdo, salvo que en el escrito de solicitud de arbitraje o en el de respuesta a la solicitud de arbitraje cualquiera de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por la Corte, en cuyo caso se realizará sin más trámites. Pasado, en su caso, el plazo de quince días sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Corte.

4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de diez días para que designen el árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro.

5. Sin perjuicio del mecanismo previsto en los apartados 3 y 4 anteriores, las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, podrán designar de común acuerdo al árbitro único, hasta su nombramiento por la Corte, o a todos los árbitros del tribunal arbitral, hasta que éste haya quedado constituido.

6. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se concederá a las partes un plazo sucesivo de diez días, primero a la parte demandante y luego a la parte demandada, para que designe el árbitro que le corresponda. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de diez días para que designen el árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en el mencionado plazo, lo designará la Corte en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro.

7. Los árbitros deberán aceptar su nombramiento dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación de la Corte notificándoselo.

13. Confirmación o nombramiento por la Corte

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

2. La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de un árbitro, las partes podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas a los efectos de su confirmación por la Corte.

4. La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus representantes pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad. La decisión de la Corte será definitiva y las razones que la motivaron no serán comunicadas.

5. Si un árbitro propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a la designación directa del árbitro, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12.4, también a la del tercer árbitro, en su caso.

6. Las decisiones de la Corte sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas.

14. La pluralidad de las partes

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro.
2. A falta de dicha propuesta conjunta por cualquiera de las partes y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.
3. Cuando la Corte aprecie conflicto de interés dentro de los miembros de una parte demandante o demandada o no sea posible identificar a las partes como demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, la Corte nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

15. Recusación de árbitros

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación. Salvo acuerdo en contra de las partes, corresponderá a la Corte decidir sobre las recusaciones formuladas.
2. La recusación deberá formularse en el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.
3. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento para las sustituciones.
4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación planteada.
5. Si, por acuerdo de las partes, la decisión sobre la recusación correspondiese a los árbitros y la recusación fuese denegada por éstos, la parte recusante podrá formular protesta por escrito ante la Corte dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. La Corte, mediante informe motivado emitido dentro de los diez días siguientes a la protesta, podrá solicitar de los árbitros una nueva decisión que tenga en cuenta los criterios destacados en su informe.
6. La parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado deberá soportar las costas del incidente de recusación.
7. La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones a no ser que los árbitros o, en caso de árbitro único, la Corte, considere apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la recusación afecte a todos los árbitros, será la Corte quien decida sobre la suspensión del procedimiento.

16. Sustitución de árbitros y sus consecuencias

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. La Corte podrá acordar la sustitución de un árbitro por iniciativa propia o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla

con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.

3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Corte de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13.

4. En caso de sustitución de un árbitro, se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.

5. Cerrada la instrucción, y en los casos de tribunal arbitral de tres árbitros, en lugar de sustituir a un árbitro, la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

16 bis. Sucesión procesal por fallecimiento o extinción de parte

1. En caso de fallecimiento o extinción de una parte, y de que dicha extinción sea comunicada en el procedimiento, se suspenderán las actuaciones por la Corte o por los árbitros en caso de que éstos consten designados en el procedimiento. En su caso, corresponderá a la contraparte solicitar el impulso del procedimiento y proceder a la indagación razonable que pudiera resultar necesaria a efectos de determinar la sucesión procesal y continuar con el procedimiento.

2. Cuando la contraparte comunique los datos de contacto de la persona o personas que suceden a una de las partes, la Corte o, en su caso, los árbitros, alzarán la suspensión acordada, actualizando, en su caso, el calendario procesal.

3. A efectos de comunicaciones y la eventual consideración como rebelde de la parte que haya sido sucedida procesalmente, se estará a lo indicado por los artículos 3 y 36 de este Reglamento.

17. El secretario arbitral

1. Los árbitros podrán designar a un secretario administrativo que, siguiendo sus instrucciones y bajo su supervisión, realice ciertas tareas de carácter administrativo, organizativo y de apoyo al tribunal siempre que se considere que tal designación contribuirá a resolver el arbitraje con eficiencia.

2. El nombramiento del secretario administrativo solo se podrá llevar a cabo con el previo conocimiento y consentimiento de las partes.

3. El tribunal arbitral propondrá un candidato para el nombramiento de secretario administrativo y facilitará a las partes un *curriculum vitae* que incluya sus estudios y experiencia profesional, así como las ocasiones en las que ha actuado como secretario administrativo. El tribunal arbitral deberá informar de la nacionalidad del candidato.

4. El tribunal arbitral deberá confirmar a las partes que el candidato propuesto es independiente e imparcial, y que está disponible y libre de cualquier conflicto de interés. El tribunal arbitral deberá informar a las partes en el caso de que cualquiera de estas condiciones cambie durante el procedimiento arbitral. El secretario administrativo se encontrará sujeto a los mismos estándares de imparcialidad e independencia que los árbitros.

5. El secretario administrativo actuará siguiendo las instrucciones de los árbitros y bajo su supervisión. Las tareas desempeñadas por el secretario administrativo se entenderán realizadas en nombre de los árbitros y éstos serán responsables de la conducta de su secretario administrativo en relación con el arbitraje.

6. Los árbitros no podrán delegar en el secretario ninguna función decisoria ni valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes. El secretario administrativo desempeñará las tareas administrativas, organizativas y de apoyo que se le encomienden por los árbitros, tales como la transmisión de comunicaciones en nombre de los árbitros, la organización y custodia del expediente arbitral hasta su remisión a la Corte, la organización de audiencias y reuniones del tribunal, la asistencia a audiencias, reuniones y deliberaciones, la elaboración de notas escritas o memorandos, o la realización de correcciones formales en órdenes procesales y laudos. La preparación por el secretario administrativo de notas escritas o memorandos no eximirá a los árbitros de su deber personal de revisar el expediente y de redactar cualquier decisión.

7. El secretario administrativo podrá ser cesado discrecionalmente por los árbitros.

8. En caso de cese, fallecimiento, renuncia o cuando prospere la recusación del secretario arbitral, los árbitros podrán nombrar a otra persona de conformidad con este artículo.

9. El nombramiento de secretario administrativo, que en todo caso no sustituirá la labor de la Corte, no implicará honorarios adicionales para las partes. Cualquier remuneración que deba pagarse al secretario administrativo será sufragada por los árbitros.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

18. Lugar del arbitraje

1. Con carácter general, el lugar del arbitraje coincidirá con la sede de la Corte, salvo que, analizadas las circunstancias concurrentes y oídas las partes, se considere otro lugar más apropiado, siempre dentro de los límites de la provincia de Toledo.

2. Por regla general las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones para deliberación o con cualquier otro objeto, en otro lugar que consideren oportuno sin que esta circunstancia suponga, por sí misma, una modificación del lugar del arbitraje. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje.

3. La ley del lugar del arbitraje será la ley aplicable al convenio arbitral y al procedimiento arbitral en todo aquello no regulado por este reglamento, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa y siempre que este acuerdo de las partes no vulnere la ley del lugar del arbitraje.

4. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

19. Idioma del arbitraje

1. El idioma del arbitraje será el español.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje, salvo que las partes hayan acordado que los documentos originalmente redactados en el idioma referido no necesiten ser traducidos al idioma del arbitraje.

20. Representación de las partes

1. Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto bastará con que la parte comunique en el escrito inicial correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, la Corte o los árbitros podrán exigir pruebas de la representación conferida.
2. Cuando una parte pretenda introducir un cambio en su representación en el procedimiento arbitral una vez designados los árbitros, deberá estar a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 9.

21. Reglas de procedimiento

1. Tan pronto como el órgano arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado por las partes los anticipos y provisiones requeridos, la Corte entregará el expediente a los árbitros.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros dirigirán el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado en cada caso, evitando retrasos o gastos innecesarios, a fin de asegurar una resolución rápida y eficiente de la disputa, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Sin carácter exhaustivo, esta potestad de los árbitros comprende las siguientes facultades:
 - a) Modificar el calendario procesal y abreviar o extender cualquier plazo establecido en el presente Reglamento, concertado por las partes o fijado por los árbitros, incluso cuando el plazo haya expirado.
 - b) Decidir sobre la bifurcación del procedimiento.
 - c) Resolver, como cuestión previa y mediante laudo, tanto las objeciones a la competencia de los árbitros conforme al artículo 35.4 del presente Reglamento, como aquellas pretensiones o excepciones que de forma manifiesta sean jurídicamente infundadas, adoptando para ello las medidas procedimentales que consideren apropiadas.
 - d) Determinar las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido alegadas por las partes, siempre que se les conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de esas normas.
 - e) Decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, pudiendo excluir de forma razonada las pruebas irrelevantes, inútiles, reiterativas o que por cualquier otro motivo considere inadmisibles.
 - f) Decidir sobre el momento y la forma en que las pruebas deben ser presentadas.
 - g) Decidir, incluso de oficio, sobre la práctica de las pruebas.
 - h) Valorar las pruebas y distribuir las cargas probatorias, incluyendo las inferencias negativas que resulten de la conducta de una parte o de sus representantes.
 - i) Dirigir las audiencias del modo que consideren apropiado.
 - j) Decidir sobre la admisibilidad del complemento, ampliación o modificación de las alegaciones de fondo de las partes, teniendo en cuenta el momento en que pretenda realizarse.
 - k) Ordenar a cualquiera de las partes que presente ante los árbitros y ante otras partes documentos o copias de los documentos que obren en su poder.

l) Ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición de los árbitros, de las demás partes o de los expertos designados por las partes cualquier cosa mueble o inmueble bajo su control, incluidos documentos, mercancías y muestras.

m) Adoptar medidas para proteger secretos industriales o cualquier otro tipo de información confidencial.

n) Solicitar a cualquiera de las partes información adicional relevante sobre la financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje.

ñ) Adoptar medidas para preservar la integridad del procedimiento, incluyendo la amonestación por escrito o verbalmente de los representantes de las partes o de estas mismas.

4. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en el Título V del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con ellas.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, mediante órdenes procesales.

6. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal arbitral deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.

7. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe y confidencialidad y procurarán que el arbitraje se tramite de manera eficiente y sin dilaciones innecesarias en el procedimiento y sus actuaciones podrán ser tenidas en consideración por el tribunal en la determinación de las costas.

22. Normas aplicables al fondo

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.

2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, ex aequo et bono o como amigables compondores, si las partes les hubieran autorizado expresamente para ello.

3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

23. Renuncia tácita a la impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento o de la Ley de Arbitraje, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

24. Primera orden procesal

1. Tan pronto como reciban de la Corte el expediente arbitral y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, una orden procesal en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:

- a) El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
- b) Los medios de comunicación que habrán de emplearse.
- c) El idioma y la sede o el lugar del arbitraje.
- d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
- e) Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con la cuantía estimada de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de todas las reclamaciones.
- f) Una lista de los puntos litigiosos por resolver, a no ser que el tribunal lo considere inadecuado.
- g) Los nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros.
- h) El calendario de las actuaciones.

2. Los árbitros podrán modificar el calendario de las actuaciones las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el artículo 40.

25. Demanda

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de treinta días para interponer la demanda.

2. En la demanda hará constar la demandante:

- a) Las peticiones concretas que formula.
- b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
- c) Una relación de las pruebas de que pretenda valerse, en su caso.

3. A la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos, en su caso, e informes periciales de los que disponga la demandante y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

26. Contestación a la demanda

1. Recibido por la parte demandada el escrito de demanda, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a su recepción para presentar la contestación a la misma, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.

2. A la contestación se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales de los que disponga la demandada y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

3. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

27. Reconvención y contestación a la reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, y siempre conforme al artículo 7 del Reglamento, la demandada podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.

2. Recibido por la parte demandante el escrito de reconvención, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de treinta días, para presentar la contestación a la reconvención, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de contestación a la demanda y referirse exclusivamente a la reconvención planteada.

28. Nuevas reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

29. Otros escritos

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación y las reglas para la distribución de prueba entre los sucesivos escritos.

30. Pruebas

1. Contestada la demanda o, en su caso, la reconvención, las partes tendrán un plazo común de diez días en el que únicamente podrán proponer:

a) Prueba adicional cuya necesidad se derive directamente de alegaciones formuladas o pruebas propuestas con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 25, 26 y 27.

b) Prueba que haya sido previamente anunciada al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 y no se haya podido aportar hasta este momento del procedimiento.

c) Prueba adicional que se refiera a hechos de relevancia para la decisión del arbitraje ocurridos con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 25, 26 y 27.

d) Prueba adicional de la que la parte ha tenido conocimiento o acceso con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 25, 26 y 27, siempre que la parte justifique las razones por las que no pudo conocer o acceder a dichas pruebas con anterioridad.

2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.
3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
6. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
7. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otra información, no lo hiciera en los plazos fijados, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan. Ello sin perjuicio, en el caso de que la parte infractora no invocase causa suficiente que justificase la no entrega, de la potestad de los árbitros para adoptar otras medidas, tales como las establecidas en el apartado anterior o la imposición de costas, con respecto a la parte infractora.
8. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

31. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.
2. Para celebrar una audiencia, el árbitro convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.
3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.
7. En cuanto a la forma, la audiencia, previa consulta de las partes, podrá celebrarse de forma presencial, de forma virtual -por teleconferencia, videoconferencia o utilizando otra tecnología de comunicación con participantes en uno o varios lugares geográficos- o de forma combinada.

32. Testigos

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.

2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes, que habrá de procurar su comparecencia, y así lo acuerden los árbitros.

3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, o fijar nuevo señalamiento para la práctica de dicha testifical según estimen apropiado en atención a las circunstancias.

4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

33. Peritos

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.

2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.

3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito por ellos nombrado, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.

4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.

5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

6. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje.

34. Conclusiones

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará, en todo caso, a solicitud de todas las partes.

2. Finalizado el trámite de conclusiones, los árbitros solicitarán de las partes un listado de los gastos incurridos, así como los justificantes de los mismos. Una vez recibidos los listados de gastos podrán establecer, asimismo, un trámite de alegaciones en relación con los gastos aportados por la parte contraria.

35. Impugnación de la competencia del tribunal arbitral

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Dentro de esta facultad se incluye la facultad revisora de las decisiones de la Corte referidas en el artículo 8.
2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.
3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o respuesta al anuncio de reconvencción o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvencción, y no suspenderán el curso de las actuaciones.
4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

36. Rebeldía

1. Se considerará rebelde a la parte respecto de la que se haya planteado una solicitud de arbitraje y que, tras haber sido notificado o intentada su notificación de conformidad con el artículo 3, no comparezca en plazo para contestar a la solicitud.
2. En ese caso, la Corte procederá a dictar una resolución declarando la rebeldía de la parte y el procedimiento continuará con su tramitación correspondiente. Habiendo sido declarada la rebeldía, la Corte y los árbitros deberán, en su caso, notificar a la parte rebelde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, las siguientes resoluciones: (i) la resolución declarando la rebeldía; (ii) la primera orden procesal; (iii) la demanda; y, (iv) el laudo. En cualquier caso, el expediente estará a disposición de la parte rebelde en todo momento durante su tramitación.
3. La parte rebelde podrá personarse en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, momento a partir del cual se entenderá con él la sustanciación del mismo, sin que ésta pueda retroceder. En ese caso, la intervención de terceros -por representación de la parte u otras figuras de intervención- estará condicionada a la aceptación por parte de la Corte y será de aplicación todo lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 9.
4. En caso de extinción de una parte y de perfeccionarse, de conformidad con el artículo 16.bis, la sucesión procesal de ésta, la Corte o los árbitros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 a efectos de notificaciones, podrán declarar, a su criterio, como parte rebelde al sucesor de la parte extinguida y continuar con el procedimiento por sus trámites habituales.

37. Medidas cautelares y provisionales

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares o provisionales que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido, y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de la forma que el tribunal estime suficiente.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.
4. La adopción de medidas cautelares o provisionales podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

38. Árbitro de Emergencia

1. Con anterioridad de la constitución del tribunal arbitral cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que acuerde medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba urgentes (“Medidas Urgentes”). El nombramiento del Árbitro de Emergencia se regulará por lo dispuesto en el Anexo III del presente Reglamento.
2. Las decisiones adoptadas por un Árbitro de Emergencia, así como las razones en las que se basan, no serán vinculantes para el tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá revocar o modificar cualquier decisión tomada por el Árbitro de Emergencia.

39. Cierre de la instrucción del procedimiento

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

40. Plazo para dictar el laudo

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla o, en su caso, a la contestación a la reconvencción o a la expiración del plazo para presentarla. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes las veces y por el plazo que estimen convenientes.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un periodo no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros motivarán su decisión y velarán para que no se produzcan dilaciones.
3. En caso de que concurran circunstancias excepcionales, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros o de oficio, prorrogar el plazo para dictar laudo.
4. En caso de que se produzca la sustitución de un árbitro dentro del último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por un mes adicional. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en el mes adicional antes señalado, por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.
5. En el caso de que las partes suspendan de mutuo acuerdo el procedimiento, y dicha suspensión se produzca una vez iniciado el cómputo del plazo para dictar laudo, el plazo para dictar laudo se entenderá automáticamente prorrogado por el mismo número de días que se encuentre suspendido el procedimiento.

41. Deliberación, forma, contenido y comunicación del laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará emitido en el lugar del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.
2. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
4. El laudo deberá ser motivado, a menos de que las partes hayan convenido otra cosa o de que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
5. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada teniendo en cuenta el criterio señalado en el apartado siguiente y las eventuales dilaciones que las partes hubieran provocado en el procedimiento.
6. Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, los árbitros podrán justificar la imposición de las costas basándose en el principio de que la condena refleje proporcionalmente el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los árbitros estimen inapropiada la aplicación de este principio general. En este sentido, los árbitros podrán tener en cuenta el cumplimiento por las partes de lo establecido en el artículo 21.7 del Reglamento. Se hará constar, en su caso, el derecho de crédito al que se refiere el apartado 3 del artículo 48.

Una vez redactado un borrador de laudo y alcanzada una decisión por mayoría o por decisión del presidente, todo árbitro podrá expresar su parecer mediante un voto particular. Para ello deberá enviar el texto final de su voto particular a los árbitros que integren la mayoría con al menos siete días de antelación a la fecha fijada por el presidente para someter el laudo a la revisión de la Corte de acuerdo con el artículo 43. No se admitirán votos particulares con posterioridad a dicho plazo. A la vista del voto o votos particulares, los árbitros que integran la mayoría, o en su caso el presidente, podrán reconsiderar su decisión o motivar en el laudo su desacuerdo.

7. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.
8. Los árbitros notificarán el laudo a las partes, a través de la Corte, por vía electrónica cuando ello sea posible; y en papel a cualquier parte a la que no resultase posible la notificación por vía electrónica. Todo ello sin perjuicio de que se expida copia del laudo en papel si alguna de las partes así lo solicite expresamente. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del laudo.
9. Si se han presentado uno o varios votos particulares, y siempre que la ley de la sede o lugar del arbitraje no se oponga a ello y se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo 6, la Corte los notificará a las partes junto al laudo.

42. Laudo por acuerdo de las partes

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo

en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. En este caso, y salvo acuerdo de las partes, los árbitros aplicarán los criterios sobre las costas dispuestos en el artículo 48.

43. Examen previo del laudo por la Corte

1. Los árbitros, con anterioridad a la firma del laudo, lo someterán a la Corte, quien podrá, dentro de los siguientes diez días, realizar modificaciones estrictamente formales. Este plazo podrá ser prorrogado por la Corte por razones organizativas.
2. Igualmente la Corte podrá, dentro del respeto a la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con la motivación o el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas. En caso de que la Corte haga uso de esta facultad, los árbitros podrán someter una nueva versión del laudo a la Corte para su examen previo, dentro de los diez días siguientes.
3. El examen previo del laudo por la Corte en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna de la Corte sobre el contenido del laudo.

44. Corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial del laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
 - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
 - d) Cuando la Ley de Arbitraje aplicable lo permita, la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
2. Oídas las demás partes por término de diez días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de los veinte días siguientes.
3. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

45. Eficacia del laudo

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.
2. Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente quepa esa renuncia.

46. Otras formas de terminación

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) Por desistimiento de la demandante, a menos que la demandada se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
- b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

47. Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral una vez dictado el laudo.
2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ella presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo digital o en copia física habilitado por la Corte a tal efecto.
3. Transcurridos diez años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de la Corte de conservar el expediente arbitral, a excepción de una copia del laudo y de las decisiones y comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo digital o en copia física habilitado por la Corte a tal efecto.

48. Costas

1. Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final y comprenderán:
 - a) los derechos de admisión y administración de la Corte, con arreglo a los apartados B.1 (Derechos de Admisión) y B.3 (Derechos de Administración) del Anexo I al Reglamento (Costas del Arbitraje) y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje;
 - b) los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de conformidad con el Anexo I, apartados B.2 y B.4;
 - c) los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por el tribunal arbitral;
 - d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. Se considerarán como tales, entre otros, los gastos de defensa letrada, los honorarios de los peritos designados por las partes y los costes de desplazamientos de representación letrada, testigos y peritos.; y
 - e) las costas descritas en el apartado 1 anterior devengadas con ocasión, en su caso, de la solicitud e intervención de un Árbitro de Emergencia.
2. Como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que éstas hayan establecido un criterio diferente de imputación, o que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiada la aplicación de este principio general. En el momento de fijar las costas los árbitros podrán tener en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la cooperación o falta de ella por las partes para facilitar que el procedimiento se desarrolle de una forma eficiente, evitando dilaciones y costes innecesarios.
3. Si en virtud de la condena en costas, una parte resultara deudora de la otra, se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda.

49. Honorarios de los árbitros

1. La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo a los apartados B.2 y B.4 del Anexo I al Reglamento (Costas del Arbitraje), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular, la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo, para lo cual se estará a lo recogido en los apartados A y B.4 del Anexo I.
2. La corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del laudo, previstos en el artículo 44, no devengarán honorarios adicionales.
3. Los árbitros no podrán cobrar cantidad alguna directamente de las partes.

50. Confidencialidad

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, las partes, la Corte y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.
2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral, así como las comunicaciones entre la Corte y los árbitros relacionadas con el escrutinio o revisión del laudo, son confidenciales.
4. Podrá publicarse un laudo si concurren las condiciones siguientes:
 - a) que se presente en la Corte la correspondiente solicitud de publicación o la propia Corte considere que concurre un interés doctrinal;
 - b) que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las pueden identificar fácilmente y;
 - c) que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por la Corte.

51. Responsabilidad

Ni la Corte ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por la Corte, salvo que se acredite mala fe, temeridad o dolo por su parte.

52. Procedimiento abreviado

1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo y que modifica al régimen general en lo siguiente:
 - a) El procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un tribunal arbitral. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Corte invitará a las partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.
 - b) La Corte podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros.

c) En el caso de que las partes soliciten prueba distinta de la documental, el tribunal arbitral celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos, así como para las conclusiones orales.

d) Los árbitros dictarán laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso, a la contestación a la reconvencción o a la expiración del plazo para presentarla. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un plazo adicional de hasta un máximo de dos meses. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 3, 4, y 5 del artículo 40 del Reglamento.

2. El Procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvencción) no exceda los 600.000 euros, siempre y cuando no concurren las circunstancias que, a juicio de la Corte, hicieran conveniente la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.

53. Arbitraje estatutario

1. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando a la Corte la administración del procedimiento, serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.

2. El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por la Corte de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de este Reglamento.

3. La designación del árbitro único o, en su caso, de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, corresponderá a la Corte, salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.

4. La Corte podrá posponer la designación de árbitros durante un período de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.

5. Antes de la designación de los árbitros, la Corte podrá, tras consultar con todas las partes, permitir la incorporación de terceros al arbitraje como co-demandantes o co-demandados. Una vez designados los árbitros, les corresponderá a éstos la facultad de permitir la incorporación de terceros que así lo soliciten, tras consultar con todas las partes. El tercero que solicite la incorporación se adherirá a las actuaciones en el estado en que se encuentren.

6. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a un conflicto societario respecto del cual ya existiera un proceso arbitral pendiente, la Corte podrá decidir la acumulación de la solicitud al proceso más antiguo ya en marcha, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar con todas las demás. Si en el procedimiento más antiguo ya se hubiera constituido el tribunal arbitral, la Corte únicamente acordará la acumulación si no hubiera objeción de ninguna de las partes. En los casos en los que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro.

7. Al adoptar la decisión prevista en los dos párrafos precedentes, los árbitros o la Corte tomarán en cuenta la voluntad de las partes, el estado en que se hallaran las actuaciones, los beneficios o perjuicios que se derivarían de la incorporación del tercero o de la acumulación, y cualesquiera otros elementos que estimen relevantes.

54. Impugnación opcional del laudo

1. Si en el convenio arbitral, o en cualquier momento posterior, las partes lo hubiesen así acordado, cualquiera de ellas podrá impugnar ante la Corte el laudo final que recaiga en el procedimiento.
2. La impugnación sólo podrá fundarse en una infracción manifiesta de las normas jurídicas sustantivas aplicables o en un error grosero en la apreciación de los hechos, siempre que una u otro hayan sido determinantes para el fallo.
3. Por el mero sometimiento a la impugnación opcional del laudo, las partes se obligan a no instar la ejecución en tanto su impugnación no se resuelva. La impugnación del laudo no impedirá a las partes ejercitar la acción de anulación del mismo ante los tribunales de justicia competentes, una vez concluido el procedimiento de impugnación ante la Corte aquí previsto.
4. La parte que desee impugnar el laudo final dictado en el procedimiento deberá:
 - a) Anunciar ante la Corte su intención de hacerlo en el plazo de diez días a contar desde su notificación o, si la hubiere, de la resolución complementaria sobre corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del mismo; y
 - b) Presentar el escrito de impugnación ante la Corte en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de su notificación o, si la hubiere, de la resolución complementaria sobre corrección, aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación parcial del mismo.
5. Del escrito de impugnación se dará traslado a la parte contraria para que, si lo desea, se oponga en un plazo de veinte días.
6. Ambos escritos incorporarán la designación del árbitro propuesto por cada parte para integrar el tribunal arbitral de impugnación. Confirmados los árbitros por la Corte, ambos designarán al Árbitro Presidente en un plazo de siete días. En su defecto, corresponderá el nombramiento a la Corte conforme al sistema establecido en el artículo 12.4.
7. Recibido de la Corte el expediente, el tribunal arbitral de impugnación resolverá sin más trámite sobre la misma en el plazo de treinta días. A salvo queda el supuesto en que el tribunal juzgue necesario acordar excepcionalmente la práctica de prueba, en cuyo caso valorará asimismo la oportunidad de citar a las partes a una comparecencia para oír las. Celebrada la misma, el tribunal arbitral de impugnación cerrará la instrucción y, salvo que la Corte autorice un plazo mayor, resolverá dentro de los treinta días siguientes.
8. El tribunal arbitral de impugnación podrá confirmar o modificar los términos del laudo, incluida su parte dispositiva, y asignará las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 48.

55. Financiación del arbitraje por terceros

1. En caso de que la financiación por terceros a una parte del arbitraje se produzca con posterioridad a la solicitud de arbitraje o respuesta a la solicitud de arbitraje y reconvención, se estará a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 9.
2. En caso de que exista financiación por terceros, ya sea al inicio del procedimiento o en el transcurso de éste, la Corte o los árbitros podrán solicitar a la parte financiada que revele la información que se considere oportuna sobre dicha financiación y sobre la entidad financiadora.

56. Protección de datos personales

1. La Corte de Arbitraje y Mediación de Toledo, como servicio de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Toledo, tratará los datos personales necesarios para la admisión, tramitación y archivo de los procedimientos que administre, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, así como con el Manual y la Política de Protección de Datos de la Cámara y las instrucciones de su Delegado o Responsable de Protección de Datos.

2. La Corte aplicará las medidas técnicas y organizativas adecuadas previstas en las políticas de la Cámara para garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales, asegurando que las personas que actúen bajo su autoridad estén sujetas a deberes de confidencialidad y cuenten con la formación necesaria en materia de protección de datos.

3. La Corte canalizará, a través de los procedimientos establecidos por la Cámara, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición de los interesados, informando a las partes y demás intervinientes de los cauces disponibles, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la naturaleza del arbitraje, del deber de confidencialidad y de la protección de los derechos e intereses legítimos de las partes y de terceros.

Disposición adicional primera. Entrada en vigor

Este Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2024, quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única.

Disposición adicional segunda. Derogación o modificación

La derogación o cualquier modificación del presente Reglamento, deberá ser aprobada por el Pleno de la Corte.

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento continuarán rigiéndose hasta su total finalización por el Reglamento anterior.

Disposición final. Determinación de naturaleza internacional del arbitraje y efectos

1. La sumisión a la Corte de arbitrajes que tengan naturaleza internacional se entenderá efectuada al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid y su reglamento, al que las partes quedarán sometidas para la administración del arbitraje correspondiente con el mismo efecto que si hubiesen pactado expresamente la sumisión de la controversia a dicha institución. A estos efectos, se entenderá que un arbitraje tiene “naturaleza internacional”: (i) cuando tenga las características definidas en los apartados 3 y 4 del artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (aprobada por la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985); y/o, (ii) cuando sea un arbitraje doméstico no español.

2. Las partes deben indicar en la solicitud de arbitraje y en la correspondiente respuesta si consideran que el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo anterior.

3. La Corte revisará la naturaleza nacional o internacional del arbitraje de oficio, determinando:

a) Que el arbitraje es nacional, en cuyo caso se continuará tramitando el procedimiento por la propia Corte.

b) Que el arbitraje es internacional. En este caso, se remitirá la documentación y provisiones de fondos efectuadas al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid para que éste proceda a la tramitación del arbitraje de acuerdo a su reglamento;

4. La resolución de la Corte sobre la naturaleza nacional o internacional del arbitraje no es recurrible. Mediante la sumisión a este Reglamento, las partes expresamente facultan a la Corte para la realización de esta determinación, y se comprometen a aceptar la decisión de la Corte con carácter final y definitivo.

ANEXO I: COSTAS DEL ARBITRAJE

A. COSTES DE ARBITRAJE EN CASO DE PRONTA TERMINACIÓN

1. Derechos de la Corte

Fase pre-arbitral	10-30%
Nombramiento Árbitros	30-50%
1ª Orden Procesal	50-60%
Tramitación del procedimiento desde 1ª Orden Procesal hasta conclusiones	60-75%
Revisión Laudo	100%

2. Honorarios de Árbitro

Tramitación del procedimiento hasta 1ª Orden Procesal	5-20%
Tramitación del procedimiento desde 1ª Orden Procesal hasta conclusiones	20-70%
Deliberación y emisión de Laudo	70-100%

B. COSTES DE ARBITRAJE

1. Derechos de admisión.

El importe de los derechos de admisión es de 500 € (más IVA, en caso de que resulte aplicable).

2. Honorarios de los árbitros (más IVA, en caso de que resulte aplicable)

Cuantía		Arbitraje de un árbitro
		Cuantía
Hasta	6.000 €	765,00 €
de	6.000,01 € a 12.000,00 €	1.215,00 €
de	12.000,01 € a 18.000,00 €	1.642,00 €
de	18.000,01 € a 24.000,00 €	2.055,00 €
de	24.000,01 € a 30.000,00 €	2.392,00 €
de	30.000,01 € a 36.000,00 €	2.662,00 €
de	36.000,01 € a 42.000,00 €	2.910,00 €
de	42.000,01 € a 48.000,00 €	3.135,00 €
de	48.000,01 € a 60.000,00 €	3.540,00 €
de	60.000,01 € a 150.000,00 €	5.902,00 €
de	150.000,01 € a 300.000,00 €	8.722,00 €
de	300.000,01 € a 450.000,00 €	10.980,00 €
de	450.000,01 € a 600.000,00 €	13.005,00 €
de	600.000,01 € a 900.000,00 €	16.387,00 €
de	900.000,01 € a 1.200.000,00 €	19.087,00 €
de	1.200.000,01 € a 1.800.000,00 €	23.595,00 €
de	1.800.000,01 € a 2.400.000,00 €	27.652,00 €
de	2.400.000,01 € a 3.000.000,00 €	31.260,00 €

3. Derechos de administración (más IVA, en caso de que resulte aplicable)

Cuantía (hasta)	Tasa
200.000,00 €	500,00 €
210.000,00 €	520,00 €
240.000,00 €	600,00 €
270.000,00 €	690,00 €
300.000,00 €	770,00 €
360.000,00 €	940,00 €
420.000,00 €	1.110,00 €
480.000,00 €	1.280,00 €
540.000,00 €	1.450,00 €
600.000,00 €	1.610,00 €
750.000,00 €	2.030,00 €
900.000,00 €	2.460,00 €
1.050.000,00 €	2.880,00 €
1.200.000,00 €	3.300,00 €

Cuantía (hasta)	Tasa
1.350.000,00 €	3.720,00 €
1.500.000,00 €	4.140,00 €
1.650.000,00 €	4.560,00 €
1.800.000,00 €	4.980,00 €
1.950.000,00 €	5.400,00 €
2.100.000,00 €	5.820,00 €
2.250.000,00 €	6.240,00 €
2.400.000,00 €	6.660,00 €
2.550.000,00 €	7.080,00 €
2.700.000,00 €	7.500,00 €
2.850.000,00 €	8.050,00 €
3.000.000,00 €	8.590,00 €
2.250.000,00 €	6.240,00 €

4. Otras disposiciones

- La Escala anterior se aplicará teniendo en consideración las cantidades reclamadas en cada arbitraje o el interés económico de éste que será fijado por la Corte.
- Los derechos de admisión a los que hace referencia el apartado “1.- Derechos de admisión”, 500 € (más IVA, en caso de que resulte aplicable) del punto “B. Costes de arbitraje”, no serán en ningún caso reembolsables.
- Se calcularán separadamente los derechos de administración y honorarios correspondientes a demanda y reconvención.
- Los arbitrajes de cuantía inicialmente indeterminada se calcularán sobre la base de 100.000 €, sin perjuicio de su ulterior determinación.
- Con independencia de la cuantía del procedimiento los derechos de administración de la Corte en ningún caso serán inferiores a 500 € (IVA no incluido) y los honorarios de cada árbitro a 765 € (IVA no incluido).
- Una vez hayan sido realizadas las liquidaciones de gastos les serán devueltas las cantidades que, en su caso, correspondan.
- Cuando, a juicio de la Corte, el arbitraje revista una especial complejidad jurídica en atención a cuestiones de fondo y/o procesales, la Corte podrá aplicar un incremento del 20 % sobre los derechos de administración de la Corte y honorarios de los árbitros.
- En el caso de ser tres los árbitros, los honorarios totales de los árbitros serán el resultado de multiplicar la escala anterior por 2,5.
- En caso de ser tres los árbitros, la distribución de honorarios totales de los árbitros entre ellos se realizará de la siguiente forma: 40% Presidente y 30% cada árbitro restante. Por circunstancias

específicas del arbitraje, la Corte, si lo considera oportuno, podrá determinar que el porcentaje que corresponde al Presidente sea superior, en cuyo caso podrá elevarlo hasta un máximo del 50% de los honorarios totales de los árbitros.

- Cuando el procedimiento se prolongue durante más de un año desde la designación de los árbitros, la Corte podrá realizar pagos a cuenta de honorarios a los árbitros, hasta el importe mínimo que les correspondería en caso de pronta terminación en ese momento.
- En los arbitrajes en los que se solicite la impugnación del laudo, los honorarios de los árbitros serán el 50% de los previstos en el procedimiento en que haya recaído el laudo objeto de revisión.
- Los honorarios y derechos anteriores no incluyen los gastos en que puedan incurrir los árbitros, que serán repercutidos a las partes previa justificación por los árbitros y previa aprobación por la Corte de todo o parte de los mismos. Para ello, los árbitros deberán comunicar sus gastos a la Corte para su aprobación cuando tuvieren conocimiento de los mismos, y en todo caso con un mes de antelación a la fecha de notificación del laudo, siempre que la demora no obedezca a razones debidamente justificadas.
- Este Anexo será de aplicación a los arbitrajes iniciados a partir del 27 de junio de 2024.

ANEXO II: REGLAS DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

Principios generales

En relación con el contenido de los artículos 11 y siguientes del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Toledo, para la designación de los árbitros cuando le corresponda, la Corte de Arbitraje considerará el asunto concreto y realizará un análisis de la formación, trayectoria y experiencia de los candidatos a árbitro, con el fin de designar los más idóneos para el litigio concreto de entre los incluidos en su listado de árbitros. También podrán ser tenidos en cuenta los requisitos que las partes hubieran podido establecer para ser árbitro.

PAUTA PRIMERA: AUTONOMÍA DE LAS PARTES

Las partes tienen libertad para elegir a los árbitros designados. Según se establece en el Reglamento de la Corte, las partes tienen libertad para elegir a los árbitros designados por cada una de ellas y para acordar de mutuo acuerdo la designación del árbitro único o presidente. De no lograrse dicho acuerdo en el plazo establecido en el Reglamento, será la Corte de Arbitraje la que procederá al nombramiento.

La Corte anima a las partes a ejercitar este derecho y designar ellas mismas siempre que sea posible, no sólo los co-árbitros sino también al Presidente, en caso de tribunal arbitral colegiado, o al Árbitro Único si el órgano arbitral fuera unipersonal.

PAUTA SEGUNDA: CAPACIDAD DE ELECCIÓN DE SISTEMA DE DESIGNACIÓN

En los casos en que las partes no hubieran designado todos los árbitros, podrán solicitar de común acuerdo a la Corte que aplique el sistema de designación que estimen conveniente, siempre que la Corte considere ese sistema razonable.

En todo caso, la Corte considera válidas las siguientes alternativas para la designación de árbitros:

- Sistema de Designación Directa.
- Sistema de Lista Simple.

Las partes deberán contactar a la Corte tan pronto como acuerden solicitar un sistema u otro y, en todo caso, antes del plazo reglamentario establecido para que la Corte designe árbitro en defecto de acuerdo.

PAUTA TERCERA: SISTEMAS DE DESIGNACIÓN POR LA CORTE POR DEFECTO

Cuando las partes no hayan acordado un método distinto, de conformidad con lo establecido en la Pauta Segunda, la Corte es libre de designar árbitros por el sistema que considere conveniente para cada caso.

No obstante, por regla general, la Corte tomará en consideración las siguientes guías:

- Cuando la cuantía del procedimiento sea inferior a 1.000.000 euros o, en todo caso, si alguna parte está en rebeldía, se considerará preferentemente el Sistema de Designación Directa.
- Cuando la cuantía sea superior a 1.000.000 euros, se considerará preferentemente el Sistema de Lista Simple.
- Cuando la cuantía sea indeterminada, la Corte utilizará el sistema que considere más conveniente.

SISTEMA DE DESIGNACIÓN DIRECTA

La Corte de Arbitraje considera el asunto concreto y realiza un análisis de la formación, trayectoria y experiencia de los candidatos, con el fin de designar el árbitro o árbitros idóneos para el litigio concreto de entre los incluidos en su listado de árbitros.

El listado de árbitros estará formado por todos aquellos candidatos que se hubieran dirigido a la Corte solicitándolo, hubieran facilitado la información requerida y cumplan con lo establecido en la legislación aplicable.

SISTEMA DE LISTA SIMPLE

1. La Corte, de acuerdo con los principios señalados para el sistema de designación directa, elaborará una lista de al menos tres candidatos para cada uno de los árbitros a designar y concederá a las partes un plazo común de diez días para que indiquen a la Corte, sin copiar a la otra parte, los nombres que tachan de la lista por merecerles objeción, numerando los restantes de la lista por su orden de preferencia. La Corte podrá limitar el número de tachas a formular.
2. La Corte nombrará al árbitro o árbitros de entre los no tachados y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, existiera un empate o las partes no comunicaran sus opciones en el plazo establecido para ello, la Corte nombrará al árbitro o árbitros de manera directa.

ANEXO III: ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Este Anexo será de aplicación a los arbitrajes iniciados a partir del 27 de junio de 2024.

1. Árbitro de emergencia

1. Con anterioridad de la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia para que acuerde medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba urgentes (“medidas urgentes”).

2. El árbitro de emergencia estará habilitado únicamente para adoptar medidas cautelares, órdenes preliminares, medidas de aseguramiento de prueba o de su práctica anticipada, que por su naturaleza o circunstancias no puedan esperar hasta el momento de la constitución del tribunal arbitral.

2. Solicitud

1. La parte que requiera la intervención del árbitro de emergencia deberá dirigir la solicitud por escrito a la Corte, usando de modo preferente los medios electrónicos de contacto habilitados.

2. La solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia deberá incluir:

- a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las partes.
- b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al solicitante del árbitro de emergencia.
- c) Una breve descripción de la controversia.
- d) Una relación de las Medidas Urgentes que se solicitan y las razones en las que se basan.
- e) Las razones por las cuales el solicitante considera que la adopción de medidas urgentes no puede esperar hasta la constitución del tribunal arbitral.
- f) El convenio o convenios arbitrales que se invocan.
- g) Mención al lugar e idioma del procedimiento de emergencia, y el derecho aplicable a la adopción de las medidas urgentes solicitadas.

3. A la solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
- b) Constancia del pago de la provisión de fondos para el procedimiento de solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia de conformidad con el artículo 8 de este Anexo.
- c) La parte que solicite el nombramiento de árbitro de emergencia, podrá acompañar a su solicitud todos los documentos que considere pertinentes para apoyar su solicitud.

3. Notificación de la Solicitud

1. Tan pronto como sea recibida una solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia, la Corte enviará dicha solicitud a la otra parte salvo que:

- a) La solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia se haya recibido con posterioridad a la constitución del tribunal arbitral.
- b) El solicitante no haya acreditado el pago de la provisión de fondos para el procedimiento de emergencia de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.
- c) La Corte carezca manifiestamente de competencia para conocer del arbitraje.

2. La Corte solicitará a esta parte que identifique con nombre completo, dirección y demás datos de contacto a las personas que vayan a representarla.

3. La Secretaría de la Corte llevará a cabo un examen formal del contenido de la solicitud de árbitro de emergencia y, si estima que las disposiciones contenidas en este anexo resultan de aplicación, dará traslado inmediato de la solicitud de árbitro de emergencia y de todos los documentos anexos a la parte frente a la que se dirija la petición de Medidas de Emergencia.

4. Nombramiento del árbitro de emergencia

1. La Corte nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, orientativamente, en el plazo de dos días hábiles desde que la Secretaría haya recibido la solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia en forma.

2. El árbitro de emergencia deberá aceptar su nombramiento dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de su nombramiento por la Corte. A tal efecto, deberá suscribir una declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad en los términos del artículo 11.2 del Reglamento.

3. Una vez que el árbitro de emergencia haya aceptado su nombramiento, la Corte lo notificará a las partes y entregará el expediente al árbitro de emergencia.

4. La solicitud de recusación de un árbitro de emergencia deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 15 del Reglamento y presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del nombramiento del árbitro de emergencia o de la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación. Una vez oída la otra parte y al árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, la Corte resolverá dicha recusación motivadamente en el plazo máximo de dos días hábiles.

5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en cualquier arbitraje posterior relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia.

6. Desde el momento del nombramiento del árbitro de emergencia, todas las comunicaciones referidas al procedimiento de adopción de medidas de emergencia deberán ir dirigidas al árbitro de emergencia, y siempre con copia a la Corte, a las partes y/o a sus representantes.

5. Procedimiento

1. El lugar del procedimiento de emergencia se establecerá de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento.

2. El idioma del procedimiento de emergencia se establecerá de acuerdo con el contenido del artículo 19 del Reglamento.

3. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al árbitro de emergencia deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del árbitro de emergencia a las partes o a alguna de ellas.
4. Dentro de los siguientes dos días de la recepción del expediente, el árbitro de emergencia establecerá un calendario de actuaciones para el procedimiento de emergencia.
5. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el árbitro de emergencia podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

6. Decisión del árbitro de emergencia

1. El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre las medidas de emergencia en el plazo máximo de 15 días desde que le fue remitido el expediente. Este plazo podrá ser ampliado por la Corte, de oficio o a petición del árbitro de emergencia, en atención a las circunstancias concretas del caso.
2. En la decisión, el árbitro de emergencia se pronunciará sobre su competencia para la adopción de las medidas de emergencia solicitadas, acordará la medida si así lo estima conveniente, determinará si requiere la formación de garantía para la efectividad de las medidas de emergencia, y decidirá sobre las costas del procedimiento, que incluirán los derechos de administración de la Corte, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes.
3. La decisión del árbitro de emergencia deberá ser motivada y adoptará la forma de orden procesal, que será fechada y firmada por el árbitro de emergencia antes de su notificación directa a las partes y a la Corte.
4. La decisión del árbitro de emergencia desplegará efectos aun cuando se hubiera dictado después de la constitución del tribunal arbitral y el traslado a éste del expediente arbitral, siempre que se dicte dentro del plazo establecido con arreglo a las disposiciones de este Anexo.
5. La decisión del árbitro de emergencia de ningún modo supondrá prejuzgar la controversia entre las partes, y ninguna decisión relacionada con la prueba en el procedimiento de emergencia tendrá efecto alguno en el procedimiento arbitral.

7. Efecto vinculante de la decisión del árbitro de emergencia

1. Una vez dictada la orden procesal que contenga la decisión del árbitro de emergencia, ésta será vinculante para las partes, quienes se obligan a cumplir la misma voluntariamente sin demora.
2. El árbitro de emergencia podrá modificar o revocar una decisión de emergencia, a solicitud razonable de cualquiera de las partes, realizada con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral.
3. La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante en los siguientes casos:
 - a) Si así fuera establecido por el árbitro de emergencia o el tribunal arbitral.
 - b) En caso de que la solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia se haya realizado con anterioridad a la presentación de la solicitud de arbitraje, si ésta no se presenta dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia.
 - c) En caso de finalización del arbitraje por emisión de laudo final o por cualquier otra circunstancia.
 - d) Si se admite por la Corte la recusación del árbitro de emergencia, de acuerdo con lo establecido en este Anexo.

e) Si los árbitros, a instancia de parte, modifican, suspenden o revocan la decisión del árbitro de emergencia.

8. Costes del procedimiento

El coste del procedimiento de adopción de medidas urgentes por un árbitro de emergencia será de 2.500 euros (IVA no incluido) de derechos de administración de la Corte y 7.500 euros (IVA no incluido) de honorarios del árbitro de emergencia. La Corte, de oficio o a solicitud del árbitro de emergencia, podrá modificar al alza o a la baja estos costes si la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el árbitro de emergencia u otras circunstancias relevantes así lo aconsejan. Si se desistiera por cualquier causa del arbitraje de emergencia con anterioridad a la decisión del árbitro de emergencia, no habrá lugar a la devolución de los derechos de admisión y el reintegro de los honorarios del árbitro se valorará en función de las tareas que dicho árbitro hubiere llevado a cabo hasta ese momento.

9. Otras reglas

Las partes gozarán de plena libertad para dirigirse a los tribunales ordinarios en demanda de adopción de medidas cautelares, provisionales o de aseguramiento de la práctica de prueba, sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior en relación con los costes del procedimiento. Las partes se comprometen a notificar a la Corte, al árbitro de emergencia y a las demás partes, la solicitud de medidas en sede judicial, así como la decisión que pudiera adoptar la autoridad judicial sobre tal solicitud.